

Expediente: 1096/11

Carátula: SALAZAR IRMA C/ CONEL S.R.L. Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL

Tipo Actuación: FONDO CORTE

Fecha Depósito: 29/03/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GUERRA, DANIEL ALBERTO-DEMANDADO

90000000000 - TORRES, GRACIELA ROSA-DEMANDADO

90000000000 - CARAM, MONICA VIVIANA-CODEMANDADO 2

90000000000 - CONEL S.R.L. -DEMANDADO

23112392769 - CARAM, IVANNA VALERIA-TERCERO INTERESADO

23140831719 - SALAZAR, IRMA DEL CARMEN-ACTOR

ACTUACIONES N°: 1096/11



H103654313724

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: “**Salazar Irma vs. Conel S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos**”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 158 de la Sala I de la Cámara de Apelación del Trabajo del 14/9/2022. El recurso fue concedido por resolución N° 202 del referido Tribunal del 10/11/2022 y de los informes actuariales del 07/12/2022 y 15/12/2022 surge que tanto la parte actora como el tercero interesado presentaron la memoria que autoriza el art. 137 del CPL.

La sentencia impugnada resolvió: “I) ADMITIR el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado apoderado de la tercera interesada, Marcelo Fajre, en contra del proveído de fecha 06/05/2021, el cual se revoca, disponiendo sustitativamente: “Atento a lo solicitado por el letrado apoderado de la tercera interesada, se ordena levantar las medidas de embargo inscriptas sobre el inmueble matrícula S-19009 de propiedad de la Sra. Ivanna Valeria Caram DNI N°28.222.499 una vez que se encuentre acreditado a como perteneciente a los autos del rubro y a nombre del Juzgado de primera instancia, el depósito del capital embargado más acrecidas (\$110.200 más \$30.000), con los intereses resultantes de la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la inscripción registral de la

traba de la medida de embargo reconocido en escritura de compra por la tercera (25/02/14-Asiento N°1, Rubro N°7), hasta el día en que se efectivice la totalidad del monto cautelado (capital, acrecidas e intereses aquí determinados). Ordenar también el levantamiento de los embargos trabados sobre el inmueble matrícula S-19009 y registrados en los asientos N° 8 y 9 del rubro N° 7. II) COSTAS: como se consideran. III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. IV) FIRME la presente sentencia vuelvan los autos al juzgado de origen”.

II.- La recurrente afirma que “resulta que es inadmisibles, y francamente escandaloso, pretender que un deudor embargado judicialmente en un inmueble de su propiedad, pueda librarse parcialmente de su deuda con el simple mecanismo de vender el inmueble a un tercero, evitándose así el pago de los intereses de su deuda y las costas del juicio”.

Se agravia de que “La 3ª adquirente compró un inmueble embargado en este proceso laboral y, habiéndose dictado sentencia condenatoria a quien, siendo titular dominial del inmueble, le vendió el bien, las consecuencias de la sentencia condenatoria en su totalidad -capital, intereses y costas- son oponibles a dicha compradora. Ella estuvo en condiciones de calcular razonablemente las consecuencias de derecho que tendrá en el futuro su compra”. Agrega que “Habiéndose transmitido el inmueble cuando el embargo preventivo de autos ya estaba regularmente inscripto en el Registro Inmobiliario y conocida la cautelar por la adquirente, lo que el demandado le transmitió a la 3ª adquirente no puede ser algo mayor o mejor de lo que disponía: un inmueble afectado cautelarmente a un juicio laboral”. Impugna la sentencia porque “la actora -acreedora laboral del titular de dominio del inmueble- anotó el embargo sobre el inmueble del demandado antes de la venta del bien a la 3ª interesada. Por lo tanto debe reconocerse su derecho prioritario sobre la cosa embargada, en la totalidad de su crédito, capital e intereses, y también por las costas del proceso judicial”.

Alega que “El actual art. 1.009 del CCyCN contempla que los bienes embargados pueden ser vendidos pero cuando se dispone de un bien embargado el adquirente de un derecho sobre él, aunque no medie su consentimiento, debe soportar las consecuencias de su compra. Así lo ordena expresamente”. Arguye que la Cámara “viola lo ordenado por la ley 5.480 que prohíbe el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el proceso antes del pago de los honorarios regulados y firmes”. Prosigue: “En la decisión de la sentencia se advierte una reprochable prisa por satisfacer la pretensión del apoderado de la 3ª interesada, sin advertir que su temeraria decisión coloca a la sentencia en la sanción prevista en el 2º párrafo del art. 35 de la ley 5.480”. Mantiene la reserva del caso federal, propone doctrina legal y solicita se haga lugar al recurso.

III.- La sentencia impugnada afirmó que “el fondo de la cuestión versa sobre el alcance y extensión de la responsabilidad del adquirente de un bien registrable embargado. Es decir, si el comprador de un inmueble embargado por una suma determinada, que deposita en pago el importe nominal por el que se ordenó el embargo que figura asentado en el Registro de la Propiedad Inmueble, puede obtener el levantamiento de la medida precautoria o, por el contrario, ésta debe subsistir por todas las consecuencias de la ejecución judicial, debiendo el adquirente hacerse cargo del monto total de la planilla general de capital, intereses y costas a cargo del demandado”. Indicó que “el embargo produce sobre la cosa una afectación equivalente a aquella que determinan lo que la doctrina hipotecarista llama ‘derechos redimibles’, o lo que los civilistas llaman con mayor sistematicidad, ‘derechos reales de garantía’. Esto es, gravámenes que afectan la cosa en la medida de aquello que es garantizado mediante tales derechos. Por esto se dice que están sometidos a una regla de ‘especialidad’: para evitar los gravámenes privilegiados pero a la vez indefinidos, se exige de tales derechos de garantía que determinen tanto la especie afectada, cuando la especie garantizada; o en otras palabras, que resulte identificada tanto la cosa gravada cuanto el crédito cautelado. Esta es la función del monto máximo de la cobertura hipotecaria, exigido por el Art. 2189 del CCCN; y esta es

la función del límite pecuniario que los magistrados ponen a los embargos, -salvo en los supuestos de reivindicación del bien mismo, hipótesis ajena a nuestro caso que presupone traba del embargo por una suma determinada-”.

Explicó que “la preferencia otorgada por el embargo (comprendido este como medida precautoria que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de una sentencia), no podría fundarse en reglas de derecho sustantivo sino en la eficacia que las reglas procesales atribuyen a la decisión judicial prohibitiva de la disposición de bienes y se proyecta sobre dos planos. El primero concierne a su base temporal, relegando la relevancia de la fecha de los créditos, de los juicios o de las peticiones, en beneficio del orden temporal de la traba de los embargos. El segundo plano se vincula con el ámbito de la preferencia en relación con la cuantía del crédito del embargante, que es precisamente el tópico de este caso”.

Afirmó que “En el presente caso, al tratarse de un embargo sobre un bien inmueble que se inscribe en el Registro de la Propiedad, la cuestión se rige a la luz de las reglas registrales que resultan aplicables conforme a lo preceptuado por el art. 2° inc. b) de la ley 17.801”.

Sostuvo que “no cabe sostener que el adquirente de cosa embargada quede responsabilizado por mayor monto que aquel que menciona la inscripción del embargo. No cabe requerir de ese adquirente -anoticiado por el medio prescripto en derecho, que es la certificación registral- que indague en el expediente desde el cual se ordenó el embargo, qué otros créditos pudieran existir. Amén de que tal diligencia no está impuesta en ley (por lo que no puede ser requerida según art. 19, Constitución Nacional) y constituye una carga que traba la negociación inmobiliaria, sin base de derecho positivo”.

Puntualizó que “el embargo es una garantía limitada al monto ordenado en la ejecución, anotado y hecho público en el Registro pertinente, y no sobre todo el precio del bien, de modo que resulta inadmisibles obligar al tercer adquirente del bien registrable embargado por mayor monto que aquel por el cual se halla inscripto”. Añadió que “el crédito del acreedor no se limita al importe nominal mencionado en el auto judicial y en la constancia registral, sino que se extiende a los intereses que, si bien no determinan una actualización, protegen al acreedor laboral embargante de la depreciación de la cifra nominal inscripta por el transcurso del tiempo y la incidencia inflacionaria. La aplicación de intereses sólo corrige en su signo monetario nominal para adecuarla a la realidad de los montos que originariamente con aquel fueron representados, a fin de salvaguardar la igualdad estricta exigida por la justicia conmutativa”.

Concluyó que “resulta procedente ordenar el levantamiento de las medidas de embargo inscriptas sobre el inmueble matrícula S-19009, de propiedad de la Sra. Ivanna Valeria Caram, una vez que se encuentre acreditado a como perteneciente a los autos del rubro y a nombre del Juzgado de primera instancia, el depósito del capital embargado más acrecidas (pesos \$110.200 -ciento diez mil doscientos- más \$30.000 -treinta mil- por acrecidas), con los intereses resultantes de la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la inscripción registral de la traba de la medida de embargo reconocido en escritura de compra por la tercera (25/02/14- Asiento 1, Rubro 7), hasta el día en que se efectivice la totalidad del monto cautelado (capital, acrecidas e intereses aquí determinados)”.

Determinó que “del informe de dominio de fecha 29/06/2022, del inmueble matrícula S-19009 surge que, en los asientos N° 8 y 9 del rubro N°7, se inscribieron, en fechas 09/03/2021 y 17/05/2021, medidas de embargo preventivo y definitivo ampliatorio por honorarios e intereses de capital de estos autos, cuando el inmueble ya no se encontraba bajo la titularidad de la parte demandada por haber sido vendido a la tercera adquirente Sra. Ivanna Valeria Caram en fecha 11/04/2017

(conforme inscripción del asiento N°4 del rubro N°6). Por ello y, a la luz de los fundamentos expuestos, considero que no corresponde la inscripción de tales embargos pues la compradora del inmueble embargado responde hasta el monto de lo publicado registralmente al momento de su adquisición y no debe cargar con créditos superiores al reconocimiento expreso realizado en el acto de su adquisición”.

IV.- En el marco del juicio de admisibilidad que como Tribunal del recurso de casación compete a esta Corte, se observa que la sentencia recurrida no satisface el requisito del art. 130 del CPL que establece “El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional”.

Ciertamente, el recurso está dirigido en contra de una resolución que no se expide sobre el fondo de la cuestión ni pone fin al pleito o hace imposible su continuación. Esta conclusión luce categórica en la medida que la decisión impugnada resuelve hacer lugar a un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que denegó el levantamiento de embargo dispuesto sobre un inmueble en el presente juicio, por lo que no resulta definitiva, ni equiparable a tal.

Sobre el particular, esta Corte ha sostenido reiteradamente que las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado, ni son definitivas ni preclusivas, de donde resulta que pueden reverse siempre que se aporten nuevos elementos. Se trata de decisiones provisionales que pueden ser modificadas según lo aconsejen ulteriores circunstancias, sin que pueda invocarse a su respecto la cosa juzgada (CSJT, sentencia N° 302 del 05/5/2010). Así, se ha dicho que las decisiones referentes a medidas precautorias, sea que las ordenen, las modifiquen o extingan, no revisten el carácter de sentencia definitiva (CSJT, sentencias N° 515 del 27/4/2022; N° 952 de fecha 18/10/2006; N° 125 de fecha 03/3/2006; N° 509 de fecha 24/6/2005; N° 923 de fecha 21/11/2003; N° 625 de fecha 21/8/1998, entre otras).

Por su parte, tampoco concurre el excepcional supuesto de gravedad institucional, que permitiría superar el valladar constituido por la falta de definitividad del pronunciamiento impugnado, toda vez que, este último, no luce configurado en el presente caso, en tanto no se advierte que la cuestión bajo análisis exceda el interés particular de los litigantes, involucre valores que atañen a la colectividad, vulnere algún principio constitucional básico o comprometa el regular funcionamiento del servicio de justicia o la buena marcha de las instituciones.

Cabe tener presente que la ausencia de definitividad del pronunciamiento es un recaudo propio y autónomo que no se satisface ni se suple con la invocación de garantías constitucionales que se entiendan amenazadas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (cfr. CSJT, sentencias N° 937 del 10/10/2007; N° 675 del 02/8/2007; N° 488 del 12/6/2007); (CSJT, “Gregorie, Mabel del Valle vs. Acosta, Silvia María s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 234 del 14/4/2010), y que sólo la configuración del excepcional supuesto de gravedad institucional “permitiría superar el valladar constituido por la falta de definitividad del pronunciamiento impugnado” (CSJT, “Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. vs. De Génova, Paula Andrea del Valle s/ Ejecución hipotecaria. Incidente de apelación promovido por el actor”, sentencia N° 315 del 10/5/2012).

V.- Atento al resultado arribado, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen a la recurrente vencida (arts. 49 CPL y 105 primera parte CPCC).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, salv o las consideraciones vertidas en los párrafos cuarto y quinto del punto IV del mismo, dado que la falta de definitividad del fallo en embate basta *per se* para declarar la inadmisibilidad del recurso intentado, en la medida que el art. 130 del CPL -según las modificaciones introducidas por la Ley N° 8.969- exige dicho recaudo en forma concurrente con el referido a la configuración de un supuesto de gravedad institucional.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, **MAL CONCEDIDO**, al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 158 de la Sala I de la Cámara de Apelación del Trabajo del 14/9/2022.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 28/03/2023

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=RODRÍGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.